18817-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la Carta Fundamental para establece el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de restituir a sus afiliados, hasta el monto de las comisiones cobradas, las pérdidas anuales de sus ahorros previsionales obligatorios y lo aplica a las pérdidas de 2026

SESIÓN N° 84

FECHA 28-10-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

■ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL DEBER DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE RESTITUIR A SUS AFILIADOS, HASTA EL MONTO DE LAS COMISIONES COBRADAS, LAS PÉRDIDAS ANUALES DE SUS AHORROS PREVISIONALES OBLIGATORIOS, Y LO APLICA A LAS PÉRDIDAS DE 2026 (LEY LAS AFP TAMBIÉN PIERDEN)

1.- Antecedentes

Entre enero y septiembre de este año, el Fondo E, que el sistema ofrece como la alternativa de menor riesgo, acumuló una rentabilidad real negativa de 10,39%, y solo en septiembre cayó 4,92%. El Fondo D, donde se concentra buena parte de quienes están a pocos años de pensionarse, perdió 6,38% real en el mismo período, con una baja de 4,19% en septiembre. En el mismo lapso, los Fondos A y B, con más inversión en acciones extranjeras, ganaron 8,61% y 5,26% real. Son cifras de la propia Superintendencia de Pensiones.[1]

La Superintendencia atribuyó el resultado de septiembre a las pérdidas en bonos locales, que golpearon con más fuerza a los Fondos D y E, y a la caída de los bonos extranjeros por el alza de las tasas de interés. Ese mes el bono del Tesoro de Estados Unidos a diez años llegó a 5,29% y la Reserva Federal subió su tasa de referencia a un rango de entre 3,75% y 4,00%.[2] Cuando las tasas suben, los bonos que ya están en cartera pierden valor, y lo pierden más mientras más largo es su plazo. A ese efecto se sumaron los contratos de intercambio de tasas, conocidos como swaps, que las administradoras suscribieron con bancos internacionales. En ellos el Fondo recibe una tasa fija de largo plazo y paga una tasa variable, lo que en la práctica equivale a comprar más bonos largos sin desembolsar el dinero

[1] Superintendencia de Pensiones, comunicado de prensa "Fondos de pensiones cierran septiembre de 2026 en rojo afectados por las pérdidas de inversiones en renta fija y un entorno accionario mixto a nivel mundial", 5 de octubre de 2026, disponible en www.spensiones.cl.
[2] Ídem.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 26-10-2026 21:30 VIRTUAL

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE USO PARCIAL DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD HUMANA INTEGRAL

Se declara que el presente documento fue elaborado con uso parcial de herramientas de inteligencia artificial como apoyo, existiendo revisión, validación y responsabilidad humana integral sobre su contenido.

y alarga la duración de la cartera.[3] La valorización de los contratos ligados a tasas de Estados Unidos habría pasado de una ganancia de US$1.400 millones a una pérdida de US$7.700 millones en alrededor de un año.[4] Al 30 de septiembre, con datos de la Superintendencia, la valorización negativa del conjunto de los swaps llegaba a US$1.162 millones en el Fondo E, equivalente a 5,61% de su valor, y a US$1.824 millones en el Fondo D, equivalente a 5,07%.[5] Según cálculos de prensa sobre las carteras oficiales, estos contratos explican cerca del 80% de la caída nominal del Fondo E en lo que va del año.[6]

Las siete administradoras tomaron posiciones parecidas, y eso tiene una explicación en la propia ley. La rentabilidad mínima se mide contra el promedio de los fondos del mismo tipo, de modo que castiga a la administradora que se aparta de lo que hacen las demás, pero no a todas cuando asumen juntas el mismo riesgo.[7] Advertencias hubo. El Banco Central se refirió a los riesgos de estas posiciones en sus Informes de Estabilidad Financiera del segundo semestre de 2025 y del primero de 2026.[8] El 9 de abril de este año la Superintendencia fijó, mediante la Resolución Exenta N° 549 y la Norma de Carácter General N° 362, un límite a la pérdida estimada en derivados de 2% del valor de los Fondos D y E, con un plazo de 210 días corridos para ajustarse, que vence a comienzos de noviembre.[9] Cumplir ese límite obliga a cerrar contratos, así que buena parte de la pérdida dejará de ser una valorización y quedará realizada antes de que termine el año.

[3] Diario Financiero, “Swaps de tasas de las AFP les cuestan más de US$ 11.000 millones a los afiliados y explican el 80% de la caída del fondo E”, 14 de octubre de 2026, con cálculos propios sobre las carteras publicadas por la Superintendencia de Pensiones.

[4] Radio Universidad de Chile, “AFPs registran pérdidas por US$ 7.700 millones en apuestas sobre tasas de interés de EE.UU.”, 14 de octubre de 2026, que recoge cifras de la Superintendencia de Pensiones a septiembre de 2026.

[5] CNN Chile, “AFP cierran septiembre con más de US$ 10.500 millones en valorizaciones negativas de swaps y el Fondo E lidera las pérdidas”, octubre de 2026, con datos de cartera de la Superintendencia de Pensiones al 30 de septiembre de 2026.

[6] Diario Financiero, “Swaps de tasas de las AFP les cuestan más de US$ 11.000 millones a los afiliados y explican el 80% de la caída del fondo E”, 14 de octubre de 2026, con cálculos propios sobre las carteras publicadas por la Superintendencia de Pensiones.

[7] Decreto ley N° 3.500, de 1980, artículo 37; Emol, “Swaps, ‘efecto manada’ y deber fiduciario: los conceptos clave para entender la crisis de las AFP”, 20 de octubre de 2026.

[8] Banco Central de Chile, Informes de Estabilidad Financiera del segundo semestre de 2025 y del primer semestre de 2026; BioBioChile, “La advertencia del Banco Central meses antes que estallara la revelación de la trama de las pensiones”, 16 de octubre de 2026.

[9] Superintendencia de Pensiones, comunicado de prensa “Superintendencia de Pensiones perfecciona regulación aplicable a las operaciones con instrumentos derivados efectuadas por los Fondos de Pensiones”, 9 de abril de 2026, que da cuenta de la Resolución Exenta N° 549 y de la Norma de Carácter General N° 362, ambas de esa fecha.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
26-10-2026
21:30

El 20 de octubre la Superintendencia inició un procedimiento sancionatorio contra cada una de las siete administradoras, para determinar si incumplieron el deber de lealtad y diligencia del artículo 147 del decreto ley N° 3.500 y la Norma de Carácter General N° 340, de 2025, sobre deberes fiduciarios.[10] Ese procedimiento debe seguir su curso, y su resultado no se puede anticipar. Si se acreditan infracciones, la Superintendencia puede aplicar censura, multas de hasta 15.000 unidades de fomento o de hasta el 30% del valor de las operaciones irregulares y, en los casos que la ley señala, revocar la autorización de existencia de la administradora; también puede informar a la junta de accionistas las faltas de directores y gerentes, para que evalúe removerlos.[11] Pero esas multas son a beneficio fiscal.[12] Van al Fisco, no a las cuentas de los afiliados. Reparar el daño exige otro camino, la acción de indemnización a favor del Fondo que la ley entrega expresamente a la Superintendencia, en la que hay que probar que la administradora actuó con culpa y que el perjuicio es consecuencia directa de esa conducta.[13] La obligación de la administradora es de medios y no de resultado, y una pérdida, por grande que sea, no basta por sí sola para hacerla responsable. Los afiliados ya empezaron a recurrir a los tribunales, mediante la presentación de recursos de protección contra AFP Capital y AFP UNO ante las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Puerto Montt.[14] Esas acciones podrían demorar, y para quien se pensiona este año o el próximo, esta demora podría ser totalmente perjudicial.

Durante todos esos meses las administradoras siguieron cobrando las mismas comisiones. Un trabajador con sus ahorros en el Fondo E pagó por la administración de su cuenta lo mismo que habría pagado si el fondo hubiera ganado, mientras veía desaparecer cerca de la décima parte de su saldo. Tampoco es la primera vez que pasa. En 2020, con la caída de los mercados al inicio de la pandemia, cuatro afiliados llegaron a demandar a AFP ProVida por las pérdidas de sus fondos.[15] Cada vez que hay un año malo la discusión vuelve

[10] Superintendencia de Pensiones, comunicado de prensa "Superintendencia de Pensiones inicia procedimiento sancionatorio a las siete AFP por su eventual responsabilidad en las pérdidas que han afectado a los Fondos de Pensiones D y E", 20 de octubre de 2026, disponible en www.spensiones.cl.
[11] Decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, artículo 17.
[12] Decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, artículo 17, número 2, y artículo 19.
[13] Decreto ley N° 3.500, de 1980, artículos 147, 148 y 149.
[14] La Tercera, "Afiliados presentan primeros recursos contra las AFP por fuerte caída del Fondo E", 19 de octubre de 2026.
[15] Diario Financiero, "Justicia Civil admite a tramitación demanda contra ProVida por pérdidas de fondos de pensiones", 5 de mayo de 2020.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 26-10-2026 21:30 VIRTUAL

al mismo punto y termina igual, porque no existe una regla que diga qué le corresponde a la administradora.

2.- Fundamentos

El decreto ley N° 3.500, de 1980, dispone que cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la administradora, sin que ésta tenga dominio sobre él.[16] Los ahorros son de los trabajadores. Las administradoras gestionan recursos ajenos, y por esa gestión tienen derecho a una retribución en comisiones que fijan libremente y que, en lo que toca a la cuenta de capitalización individual, se aplican al depósito de las cotizaciones periódicas y a los retiros por renta temporal o retiro programado.[17] Esas comisiones no dependen del resultado de la inversión. Se cobran igual si el fondo gana o si pierde.

La ley ya acepta que la administradora responda con recursos propios en ciertos casos. Debe mantener un Encaje equivalente al uno por ciento de cada Fondo para responder de la rentabilidad mínima y, si aun así no la cubre, interviene el Estado.[18] Pero la rentabilidad mínima se calcula a treinta y seis meses y contra el promedio del sistema. Cuando todas las administradoras pierden de manera parecida, como ocurrió este año, ninguna queda bajo ese umbral y nadie responde. La ley N° 21.735, cuyas normas rigen, por regla general, desde el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación, esto es, desde el 1 de abril de 2027, reemplaza los multifondos por Fondos Generacionales y avanza en la misma dirección que este proyecto. Cuando el desempeño de un Fondo Generacional en treinta y seis meses quede bajo la banda de su cartera de referencia, la administradora deberá aportar recursos propios al Fondo, con un tope ligado a las comisiones promedio del sistema; y si la rentabilidad nominal de esos treinta y seis meses es negativa, no podrá cobrar la retribución adicional por buen desempeño.[19] El legislador ya aceptó, entonces, que lo que la administradora gana debe depender de cómo le va al Fondo. Pero ese esquema mide a cada administradora contra su referencia, y tampoco obliga a nadie a responder cuando el mercado

[16] Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, artículo 33.
[17] Decreto ley N° 3.500, de 1980, artículos 28 y 29.
[18] Decreto ley N° 3.500, de 1980, artículos 36, 37, 40 y 42.
[19] Ley N° 21.735, publicada en el Diario Oficial el 26 de marzo de 2025, artículos primero y vigésimo transitorios, y artículo 50 bis, incisos tercero a sexto, del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el texto que le da dicha ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 26-10-2026 21:30 VIRTUAL

entero cae. Ninguno de los dos mecanismos le pide a la administradora que devuelva lo que cobró en un año en que sus afiliados perdieron.

Este proyecto propone una regla simple y permanente. Si en un año calendario los ahorros obligatorios de un afiliado pierden valor, la administradora le devuelve esa pérdida hasta el monto de las comisiones que le cobró ese mismo año. Nadie recibe más de lo que perdió ni más de lo que pagó. Se cuentan todas las retribuciones que la administradora perciba por esa cuenta, cualquiera sea su nombre, para que el tope no pueda eludirse cambiando la forma de cobro. Como las comisiones se calculan sobre la remuneración y no sobre el saldo, a quien tiene ahorros altos la restitución le devolverá solo una parte de lo perdido. Su propósito no es indemnizar la pérdida completa, que es materia de las acciones de responsabilidad, sino que la administradora comparta el resultado de su gestión. La regla se limita a la cuenta de cotizaciones obligatorias, que es el núcleo del derecho a la seguridad social; el ahorro voluntario tiene otras reglas de comisiones y responde a una decisión libre de cada persona.

No se garantizan rentabilidades ni se traslada a la administradora todo el riesgo de mercado, lo que encarecería el sistema y empujaría a carteras tan conservadoras que, a la larga, rendirían menos para los mismos afiliados. Esa es la objeción conocida a esta clase de reglas. En 2017 el Ministerio de Hacienda descartó que las administradoras dejaran de cobrar comisiones en períodos de rentabilidad negativa, con el argumento de que podía bajar en torno a un punto la rentabilidad promedio.[20] Este proyecto acota ese riesgo de tres maneras: mide la pérdida por año calendario y no mes a mes, compensa los resultados de todos los Fondos de la cuenta y limita lo que se devuelve a las comisiones del año. Desde 2027, además, una administradora que se refugie en una cartera demasiado conservadora quedará bajo la banda de su cartera de referencia y tendrá que aportar al Fondo. La administradora no compromete su capital; deja de ganar en los años en que administró con pérdidas. Como la regla se conoce de antemano, cada administradora la tendrá presente al decidir cuánto riesgo toma con los ahorros de sus afiliados.

La pérdida se mide en unidades de fomento, porque para quien ahorra para su pensión lo que importa es el poder de compra, y así informa la Superintendencia las rentabilidades de

[20] Diario Financiero, "Gobierno descarta que AFP devuelvan comisiones ante rentabilidad negativa de los fondos de pensiones", 14 de agosto de 2017.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
26-10-2026 21:30

los fondos. Solo se considera el efecto de la variación del valor de las cuotas. Las cotizaciones, aportes, retiros, traspasos y las propias restituciones se valorizan a la fecha en que ocurren, de modo que no cuentan como ganancia ni como pérdida. Como se mide sobre la cuenta completa, la regla sigue a los ahorros aunque el afiliado se cambie de fondo o la ley los traslade a otro, como ocurrirá con la llegada de los Fondos Generacionales, y una ganancia en un fondo compensa la pérdida en otro. Si el afiliado se cambia de administradora durante el año, cada una responde por el tiempo en que administró la cuenta. El cálculo puede hacerse con los movimientos y valores cuota que cada administradora ya registra. Para compararlo con las comisiones cobradas, el resultado se convierte a pesos con el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre.

El monto se abona en la cuenta dentro de noventa días. Si el afiliado se cambió de administradora, se abona en la cuenta que mantiene en la nueva. Solo se paga directamente a quien ya no tenga cuenta de capitalización individual, y si ésta se extinguió por su fallecimiento, a sus herederos. Lo abonado queda sujeto a las mismas reglas que el resto de los ahorros de la cuenta, de modo que la restitución no puede convertirse en un retiro de fondos.

La restitución es de cargo exclusivo del patrimonio de la administradora. No puede pagarse con recursos de los Fondos ni con los activos que la administradora debe mantener para responder de su rentabilidad, ni descontarse de los saldos de los afiliados, y en ningún caso puede convertirse en un gasto para el Fisco o hacer exigible la garantía del Estado. Tampoco se superpone con el aporte que la ley N° 21.735 exigirá a la administradora cuando su Fondo rinda bajo la cartera de referencia: ese aporte aumenta el valor de las cuotas, reduce la pérdida que se mide y, con ello, lo que haya que restituir. El proyecto no crea organismos, no asigna funciones a servicios públicos y no compromete recursos de los contribuyentes. Tampoco reemplaza el procedimiento sancionatorio en curso ni las acciones de responsabilidad que correspondan.

Una disposición transitoria aplica la misma regla al año 2026. La pérdida de este año se medirá hasta el 31 de diciembre, así que, si los fondos se recuperan en los últimos meses, la restitución será menor. Se trata de comisiones de un año que todavía no termina cuando esta reforma se presenta, y la restitución no toca contratos con terceros ni recursos distintos de esa retribución. El pago se hará dentro de noventa días contados desde la publicación de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-10-2026
21:30
VIRTUAL

la reforma o, si ésta se publicara antes del cierre del año, desde su término. Si ésta se publica después de terminado algún año posterior, ese año queda cubierto en las mismas condiciones.

Una ley común con este contenido sería inadmisible. El artículo 65, inciso cuarto, número 6, de la Constitución reserva al Presidente de la República la iniciativa para establecer o modificar normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del privado.[21] El artículo 127, en cambio, permite iniciar las reformas constitucionales por moción de cualquier parlamentario, con las limitaciones del inciso primero del artículo 65, que se refieren al número de firmas, y exige para aprobarlas las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.[22]

El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales reformas que, bajo forma constitucional, regulaban por una sola vez materias de seguridad social reservadas a la ley de iniciativa presidencial, como ocurrió con el segundo retiro de fondos previsionales.[23] Esta reforma es distinta. No es una medida excepcional ni de una sola vez. Establece un deber general y permanente en el capítulo de los derechos y deberes constitucionales, rige para todas las administradoras y para todos los años, y obliga hacia el futuro a quienes conocen de antemano su contenido. Su aplicación a 2026 es una consecuencia de esa regla, no su objeto.

Por la misma razón, la regla queda escrita completa en la Constitución. Si se encargara su desarrollo a una ley, esa ley incidiría en la seguridad social y volvería a depender de la iniciativa del Presidente de la República. Escrita así, obliga directamente a las administradoras, porque los preceptos constitucionales obligan a toda persona, institución o grupo, y el afiliado puede exigir su cumplimiento ante los tribunales.[24] Nada impide que, durante la tramitación, el Ejecutivo proponga reglas complementarias de cálculo o de fiscalización.

[21] Constitución Política de la República, artículo 65, inciso cuarto, número 6.

[22] Constitución Política de la República, artículo 127, incisos primero y segundo; el quórum de cuatro séptimas partes fue fijado por la ley N° 21.481, publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2022.

[23] Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 9797-20-CPT, de 30 de diciembre de 2020, que acogió el requerimiento del Presidente de la República contra el proyecto de reforma constitucional sobre un segundo retiro de fondos previsionales (boletines N°s 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos), publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2021.

[24] Constitución Política de la República, artículo 6°, inciso segundo.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
26-10-2026
21:30

El lugar propio para esta modificación corresponde al numeral 18° del artículo 19, que asegura el derecho a la seguridad social y encarga al Estado supervigilar su adecuado ejercicio.[25] A diferencia de los retiros, que sacaban ahorros de las cuentas y reducían las pensiones futuras, esta reforma devuelve recursos a las cuentas, sin costo para el Estado ni para los afiliados, y con un tope que la mantiene dentro de lo razonable.

3.- Idea Matriz

El proyecto tiene por objeto establecer en el numeral 18° del artículo 19 de la Constitución que las Administradoras de Fondos de Pensiones restituyan a cada afiliado, con cargo exclusivo a su patrimonio, la pérdida que en un año calendario experimente su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por la variación del valor de las cuotas, hasta el monto de las comisiones y demás retribuciones que le cobraron ese año, con las reglas necesarias para su cálculo, pago, destino y exigibilidad, y excluyendo todo costo fiscal y todo traslado de ese costo a los afiliados.

En mérito de lo expuesto, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Modifíquese el numeral 18° del artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso cuarto, el punto y coma final por un punto aparte.

b) Agréguense los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán restituir a cada uno de sus afiliados, con cargo exclusivo a su patrimonio, la pérdida que en un año calendario haya experimentado su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, hasta el monto de las

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-10-2026
21:30
VIRTUAL

[25] Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 18°.

comisiones y demás retribuciones, cualquiera sea su denominación, que la Administradora haya percibido de ese afiliado o con cargo a los recursos de dicha cuenta durante el mismo año. Se entenderá por pérdida el resultado negativo que la cuenta haya tenido en ese año por efecto de la variación del valor de las cuotas, expresado en unidades de fomento, de los Fondos de Pensiones, cualquiera sea su tipo o denominación, en que estuvieron invertidos sus recursos, compensándose entre sí los resultados de los distintos Fondos. Para estos efectos, las cotizaciones, aportes, restituciones, retiros y traspasos se valorizarán según el valor de la cuota y de la unidad de fomento a la fecha en que se hubieren efectuado, de modo que no se computen como ganancia ni como pérdida. La pérdida se convertirá a pesos según el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre del año respectivo. Si durante el año el afiliado se hubiere cambiado de Administradora, cada una responderá de la pérdida ocurrida mientras administró la cuenta, con el límite de las comisiones y retribuciones que ella haya percibido.

La restitución se abonará en la cuenta de capitalización individual del afiliado dentro de los noventa días siguientes al término del año respectivo. Si la cuenta se mantuviere en otra Administradora, la obligada efectuará el abono en ella dentro del mismo plazo. Solo si el afiliado ya no tuviere cuenta de capitalización individual se le pagará directamente y, si ésta se hubiere extinguido por su fallecimiento, a sus herederos. Las sumas abonadas quedarán sujetas al mismo régimen que los demás recursos de la cuenta. Estas restituciones no podrán pagarse con recursos de los Fondos de Pensiones ni con los activos que la Administradora deba mantener para responder de su rentabilidad, ni descontarse de los saldos de los afiliados o imputarse a cargos que se les cobren, y en caso alguno serán de cargo fiscal ni harán exigible garantía alguna del Estado;".

2. Agréguese la siguiente disposición quincuagésima séptima transitoria:

"QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del numeral 18° del artículo 19 se aplicará también al año calendario 2026 y a los años siguientes que hubieren terminado antes de la publicación de la reforma constitucional que los incorporó.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-10-2026
21:30
VIRTUAL

En estos casos, la restitución se efectuará dentro de los noventa días siguientes a dicha publicación o al término del año respectivo, si esta última fecha fuere posterior.”.

ROBERTO ARROYO MUÑOZ

H. Diputado de la República

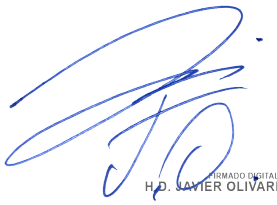
OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-10-2026
21:30
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LILIAN BETANCURT D.



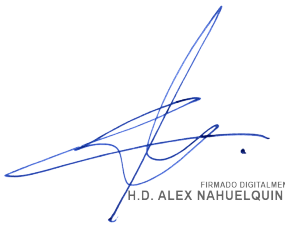
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XAVIER OLIVARES A.



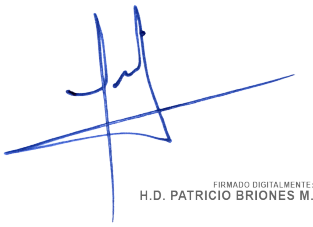
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FABIAN OSSANDON B.



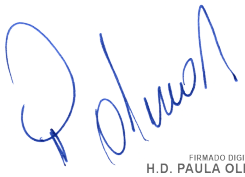
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA OLMOS C.

